



EXPEDIENTE N° : 3064-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : UNIÓN DE CERVECERÍAS PERUANAS BACKUS Y JHONSTON S.A.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA AREQUIPA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SACHACA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : CERVEZA
MATERIAS : ARCHIVO
DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS

H.T. N° 2015-I01-21445

Lima, 20 SET. 2018

I. ANTECEDENTES

1. El 10 de abril de 2017 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones de la Planta Arequipa² de titularidad de Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 10 de abril de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**)³.
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 464-2017-OEFA/DS-IND del 4 de julio de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁴, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 102-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 14 de febrero de 2018⁵ y notificada el 27 de febrero de 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Mediante escrito con Registro N° 26186 del 27 de marzo de 2018⁷, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos I**) al presente PAS.

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20100113610.

² La Planta Arequipa se encuentra ubicada en Variante de Uchumayo N° 1801, distrito de Sachaca, provincia y departamento de Arequipa.

³ Folios 8 al 16 del Expediente.

⁴ Folios 2 al 7 (reverso) del Expediente.

⁵ Folios del 19 al 20 del Expediente.

⁶ Folio 21 del Expediente.

⁷ Folios del 22 al 69 del Expediente.





5. El 6 de septiembre de 2018, mediante Carta 2733-2018-OEFA/DFAI⁸, la SFAP notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 480-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁹ (en adelante, **Informe Final**).
6. Mediante escrito con Registro N° 78691 del 25 de septiembre de 2018¹⁰, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

⁸ Folio 76 del Expediente.

⁹ Folios 70 al 75 del Expediente.

¹⁰ Escrito con registro N° 78691. Folios 77 al 101 del Expediente.

¹¹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)





(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado no realizó la disposición final de los lodos provenientes de la planta de tratamiento de efluentes industriales de la Planta Arequipa como un residuo sólido peligroso, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS).

a) Análisis del único hecho imputado

10. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión¹², durante la Supervisión Regular 2017, el administrado manifestó que los lodos provenientes del sistema de tratamiento de aguas industriales (en adelante, PTAR) son recogidos a través de una EPS para su disposición.

11. En esa misma línea, de la verificación de la información contenida en la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016¹³, presentada el 14 de enero de 2017, se evidencia que la gestión y el manejo de los lodos generados del tratamiento de efluentes industriales de la Planta Arequipa ha sido realizada como si se tratara de residuos sólidos no peligrosos.

12. De acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión¹⁴ y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado dispone sus residuos sólidos peligrosos (lodos provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales) como residuos sólidos no peligrosos, incumpliendo lo establecido en el RLGRS.

b) Análisis de los descargos

13. A través de su escrito de descargos II, el administrado señaló que cuenta con la opinión técnica definitiva de peligrosidad de residuos emitida por la entidad competente, el Ministerio del Ambiente (MINAM), y remite adjunto a su escrito el Informe Técnico N° 093-2018-MINAM/VMGA/DGCA/DCCSQ de la referida



¹² Folio 13 del Expediente.

¹³ Folios 17 al 18 del Expediente.

¹⁴ Folio 7 del Expediente: "(...)"

III. CONCLUSIONES

34. Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprende los presuntos incumplimientos que se describen a continuación:

N°	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión
1	El administrado no realiza la disposición de sus residuos peligrosos (lodos provenientes de la planta de tratamiento de efluentes industriales), conforme a lo dispuesto por el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

(...)"





entidad, que establece que los lodos de la PTAR de la Planta Arequipa son residuos no peligrosos, por lo que manifestó correspondería el archivo del presente PAS.

14. Al respecto, cabe precisar que, a diferencia del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y vigente al momento de la comisión de la infracción, el artículo 73° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278¹⁵, establece específicamente que para determinar si el residuo sólido es peligroso o no, el generador deberá solicitar la opinión técnica definitiva del MINAM.
15. En ese sentido, el administrado presentó el Informe N° 093-2018-MINAM/VMGA/DGCA/DCCSQ¹⁶, mediante el cual MINAM emitió la opinión técnica definitiva de peligrosidad de residuos- lodos de la PTAR de la Planta Arequipa.
16. De la revisión del referido informe se advierte que el MINAM concluyó lo siguiente:

" CONCLUSIONES

5.1 Los documentos para la opinión técnica definitiva de peligrosidad para los lodos generados en cada una de las 5 plantas de tratamiento de aguas residuales industriales del proceso de fabricación de cerveza de las plantas industriales (...) Arequipa (Variante de Uchumayo N° 1801, Sachaca) (...) de propiedad de la empresa UNION DE CERVECERÍAS PERUANAS BACKUS Y JOHNSTON S.A.A., se ajustan a los requisitos establecidos en el artículo 73 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado con Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.

5.2 Los lodos generados en cada una de las 5 plantas de tratamiento de aguas residuales industriales del proceso de fabricación de cerveza de las plantas industriales (...) Arequipa (Variante de Uchumayo N° 1801, Sachaca) (...) de propiedad de la empresa UNION DE CERVECERÍAS PERUANAS BACKUS Y JOHNSTON S.A.A., son residuos no peligrosos de conformidad con los ensayos de inflamabilidad, reactividad, corrosividad, toxicidad y patogenicidad realizados."

(Énfasis agregado)

17. En ese sentido, el MINAM en su calidad de organismo competente para determinar la peligrosidad del residuo (lodos provenientes de la PTAR) se ha pronunciado indicando que el mismo es un residuo no peligroso.
18. Adicionalmente, de la revisión del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de la PTAR de la Planta Arequipa, aprobado mediante N° 688-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI el día 6 de febrero del 2012, bajo el sustento de los Informes N° 8329-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI y N° 282-2012- PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI, se señala que durante la etapa de prueba y Operación, el administrado generarán de la PTAR: efluentes industriales descargados a la red pública de alcantarillado y residuos como lodos.



¹⁵

Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM

"Artículo 73.- Opinión técnica definitiva de peligrosidad

En caso de incertidumbre respecto de las características de peligrosidad de un residuo sólido, el generador debe solicitar la opinión técnica definitiva del MINAM, a efectos de determinar si el residuo sólido es peligroso o no peligroso, con la finalidad de garantizar su adecuado manejo por parte del generador, conforme a la normativa vigente (...)"

¹⁶

Folios 97 al 101 del Expediente.



19. Por otro lado, el Informe N° 2962-2011-PRODUCE/DVYPE-I/DGI-DAAI describe la etapa de operación de la PTAR, que consta de los siguiente:
- **Sistema de Pre-tratamiento:** cuya función principal es la de adecuar el agua residual cruda a determinadas característica, este sistema consta de los siguientes componentes: Sistema DAF (flotación por Aire Disuelto), pozo de recepción y bombeo, sistema de Emergencia CALAMITY TANK y el sistema Buffer Tank.
 - **Proceso Biológico Anaerobio:** Donde se degrada el efluente generado sub productos, el cual cuenta con las siguientes estructuras: Tanque de equalización, Tanque de Neutralización y Desgasificación, Digestor Anaeróbico, sistema de Remoción de olores y Antorcha de Biogás.
 - **Pulimento final-Proceso Aerobio:** El digestor anaerobio el agua residual tratada es bombeada para el pulimento final, formado por un proceso aeróbico del tipo Lodos Activados con aireación convencional y recirculación de lodos, el proceso de aireación consta de los siguientes componentes: Tanque de aireación, Clarificador secundario, Tanque de lodo aerobio, Deshidratación de fangos-centrifuga decanter, cámara de contacto, donde el efluente tratado (fase liquida) proveniente del tratamiento aerobio y específicamente del sedimentador secundario se pone en contacto con Hipoclorito de calcio o sodio, para lograr una adecuada desinfección y obtener agua según los requisitos exigidos.
20. Asimismo, el referido informe también señala que, respecto a los residuos, se generan lodos de la PTAR que serán dispuestos a través de una EPS.
21. Cabe señalar que la Planta Arequipa cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para la Ampliación de la Capacidad de Producción y Mantenimiento para el aumento de producción de bebidas mateadas (cerveza) de la planta Backus Arequipa, aprobada mediante Resolución Directoral N° 357-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 31 de agosto del 2015. La DIA señala que, respecto a las aguas residuales, se generan efluentes de los servicios higiénicos y efluentes industriales del proceso, los cuales serán enviadas al alcantarillado público. No está previsto el aumento de agua en el presente instrumento, por lo que el volumen de efluentes no varía.
22. Por lo tanto, el administrado viene realizando sus actividades de acuerdo con lo descrito en su instrumento de gestión ambiental. Asimismo, las modificaciones y/o ampliaciones en la capacidad de la producción de la Planta Arequipa no varían el volumen de efluentes que se viene generando ni las materia primas e insumos químicos que se utilizan en el proceso productivo, por lo que es posible inferir que las características y condiciones de los residuos sólidos - lodos residuales - sigue siendo la misma. Es decir, no existe variabilidad en su composición.
23. Pese a que el Informe analizado por el MINAM es de fecha posterior a la Supervisión Regular 2017, se encuentra demostrado que los elementos encontrados en la muestra analizada y el sistema de tratamiento de efluentes del administrado corresponden con aquellos elementos descritos en el EIA de la Planta Arequipa aprobada en el año 2012, lo cual nos permite concluir que la misma es representativa a fin de definir la peligrosidad de los lodos provenientes de la PTAR.





24. Por lo expuesto, se encuentra debidamente acreditado que los lodos tratados en la PTAR de la Planta Arequipa del administrado no son residuos sólidos peligrosos; de conformidad con lo señalado por el MINAM como por la Autoridad Certificadora, por lo tanto, **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**
25. En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás descargos presentados por el administrado.
26. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en el presente, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A.** por la comisión de la presunta infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 102-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMCAAT/jdc